

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 68

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente proceso VERBAL de MINIMA CUANTÍA de Responsabilidad Civil Extracontractual, se observa que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso – C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de mínima cuantía de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por FUNDACIÓN ICOMSALUD IPS Nit. 900.324.452-1, contra JESSIKA CRISIS MEDINA QUINTANA C.C. 1.144.028.386 y HERNANDO ANDRES MOLINA RODRIGUEZ C.C. 1.143.247.788.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P y Ley 2213 de 2022. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándoles que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5052 y 5053 y correo electrónico: j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Previo a dar trámite a la solicitud de la medida cautelar, se procederá a fijar caución conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. Se FIJA como caución la suma de \$314.0000 Mcte., la cual deberá ser prestada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO Reconocer personería al abogado ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFÁÑE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.061.710, portador de la T.P. No. 275.812 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 005 DE HOY 19 DE ENERO de 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40627c08e3db75aea39b0233ff5a8300bc5b0d4a99661e5713d8fcf18df36ac6**

Documento generado en 17/01/2024 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, treinta de enero de 2024.
A Despacho del señor Juez, el anterior proceso recibido de reparto para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 221
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto el presente proceso de pertenencia, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y de más normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. Téngase de presente que la demanda no cumple con las consignas del numeral 5 del artículo 82, ello como quiera que, si bien en el numeral primero de los hechos refiere que la obligación principal deriva de un mutuo o préstamo, lo cierto es que, no indicó de forma expresa si se suscribió documento privado entre las partes o si por el contrario se plasmó en el negocio contentivo de la hipoteca.
2. En caso de haber plasmado la obligación principal en el documento de la hipoteca deberá narrar las razones de hecho en que se dio el negocio.
3. El demandante no explicó las razones de hecho o derecho por la que el demandante pregona que respecto del caso de marras (obligación como contrato principal) operó la prescripción extintiva.
4. Téngase de presente que la demanda no cumple con las consignas del numeral 4 del artículo 82, en el sentido que las pretensiones no fueron enarboladas atendiendo la naturaleza de la acción propuesta. Recuérdese que la hipoteca al ser accesoria sigue la suerte de lo principal, esto es, de la obligación contraída entre las partes. Ergo, la prescripción solicitada deberá estructurarse de forma correcta frente al negocio jurídico que dio paso a la hipoteca.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REF: VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN
DTE: - GLADYS MARINA VALLEJO PIZARRO y ITALO EDGAR RIASCOS RIZO
DDO: NELLY MARGOTH VALLEJO PIZARRO
RAD: 76001400300520240003000
UBI: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS - VERBAL
AUTO INADMITE

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 01 DE
FEBRERO DE 2024, NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7296498ecd3ab642ddcbf9fce1ec4cc83eb77cb64df6bcb2d1c941c6fc3d8e4**

Documento generado en 30/01/2024 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DANIELLE BASTIDAS ROSAS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA
RADICACIÓN: 76001400300520230102900
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES

AUTO RECHAZA DEMANDA - **COMPENSAR**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. A
Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.
Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 236

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no subsanó la presente demandada y por ello, se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en
precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación
de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 1/FEBRERO/2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 577c28537ab2015cec3f5e87f91170d883124dbeb05dbc292823e0127d991afe

Documento generado en 30/01/2024 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del demandante informando la notificación al demandado.

Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 222

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se avizora que se encuentran demandados SOCIEDAD SINISTERRA ARANGO Y CIA LIMITADA (SIACO LTDA EN LIQUIDACIÓN) y PERSONAS INDETERMINADAS, de los cuales, se allegaron las respectivas constancias de notificación sobre las cuales se procederá a estudiar su efectividad.

En lo que respecta a SOCIEDAD SINISTERRA ARANGO Y CIA LIMITADA (SIACO LTDA EN LIQUIDACIÓN), el día 23 de enero de 2024 se hace entrega de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, al correo electrónico aportado con la demanda aniermita@hotmail.com. Con lo anterior, se encuentra acreditado para el Despacho el requisito de notificación desde el día 26 de enero de 2024, es decir, dos días posteriores a la entrega del mensaje de datos a los demandados de conformidad con el artículo 8 inciso tercero de la Ley 2213 de 2022.

Al margen, Se encuentra pendiente el emplazamiento de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que, por secretaria se procederá de forma inmediata a incluir en el registro de personas emplazadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado SOCIEDAD SINISTERRA ARANGO Y CIA LIMITADA (SIACO LTDA EN LIQUIDACIÓN), de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, **desde el 26 de enero de 2024.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA se proceda a la inclusión en el registro de personas emplazadas de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

REF: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO CASTILLO REINA.
DEMANDADOS: SOCIEDAD SINISTERRA ARANGO Y CIA LIMITADA (SIACO LTDA
EN LIQUIDACIÓN) y PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD: 76001400300520230093500
UBI: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PERTENENCIA
AUTO TIENE POR NOTIFICADA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40afb7ad6c059b584466314c56d4e0d0847b48f000c5c0d08a6910fd7de04afb**

Documento generado en 30/01/2024 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SUCESIÓN
SOLICITANTES: CINDY JULIETH VIVEROS ORTEGA
CAUSANTE: JANETH ORTEGA ANTURI
RADICACIÓN: 76001400300520180052600
AUTO ATIENDE CORRECCIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 30 de junio de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente dar trámite a memorial. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 237

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la solicitud que antecede, se avizora que la parte solicitante aduce que en el numeral 1° de la sentencia No. 188 del 22 de agosto de 2019 se indicó erróneamente el numero de cédula del señor Javier Orlando Ruíz Ortega, esto es, 16.549.287, cuando lo cierto es: 6.549.287.

De lo expuesto, esta instancia procederá a aclarar la sentencia en tal sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali **RESUELVE:**

PRIMERO. ACLARAR el numeral 1° de la sentencia No. 188 del 22 de agosto de 2019, en el sentido de precisar que el número de cédula del señor Javier Orlando Ruíz Ortega, es 6.549.287.

En consecuencia, el aludido numeral quedará así:

“APROBAR en todas y cada una de las partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la causante señora JANETH ORTEGA ANTURI (Q.E.P.D.), teniendo como herederos reconocidos a los señores Cindy Julieth Viveros Ortega (c.c. No. 1.130.680.789), Nasly Paola Viveros Ortega (c.c. No. 1.130.596.072) y Javier Orlando Ruíz Ortega (c.c. No. 6.549.287), de conformidad con el Auto Interlocutorio No. 1527 del 22 de octubre de 2018 y Auto de Trámite No. 248 del 01 de febrero de 2019.”

SEGUNDO. De la presente decisión, notifíquese también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a través del correo electrónico: ofiregiscali@supernotariado.gov.co. La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o

REFERENCIA: SUCESIÓN
SOLICITANTES: CINDY JULIETH VIVEROS ORTEGA
CAUSANTE: JANETH ORTEGA ANTURI
RADICACIÓN: 76001400300520180052600
AUTO ATIENDE CORRECCIÓN

particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. La parte interesada deberá gestionar la materialización de la presente decisión, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **1/FEBRERO/2024**,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d508493eeb634a1e37efe1cbfaa0e4aed8c08e71d0917b8749bb61f232aeba4f**
Documento generado en 30/01/2024 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO ANDRADE SAAVEDRA Y MYRIAN DELGADO BURBANO
DEMANDADA: MARÍA ELENA BRAVO SAAVEDRA
RADICADO: 76001400300520200016600
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 233

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Los señores Luis Hernando Andrade Saavedra y Myrian Delgado Burbano, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la señora María Elena Bravo Saavedra, con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto del monto contenido en el acta de conciliación No. 01 del 20 de enero de 2021, adjunta a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada, a través de acta de conciliación No. 01 de fecha 20 de enero de 2021, se obligó a pagar la suma contenida en ella, esto es, \$21'500.000 mcte. Mediante Auto Interlocutorio No. 672 del 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada, se surtió a través del diligenciamiento del acta de notificación personal enviada por el Juzgado al correo electrónico de la demandada: maragu180207@gmail.com, sin que la misma presentara en tiempo la contestación a la demanda, excepciones de mérito y recurso de reposición, los cuales fueron tenidos como extemporáneos por el Despacho a través de auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023. Decisión que no fue objeto de recurso.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO ANDRADE SAAVEDRA Y MYRIAN DELGADO BURBANO
DEMANDADA: MARÍA ELENA BRAVO SAAVEDRA
RADICADO: 76001400300520200016600
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2. Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Tratadista Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un acta de conciliación, emitida por el Juzgado el día 20 de enero de 2021.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO ANDRADE SAAVEDRA Y MYRIAN DELGADO BURBANO
DEMANDADA: MARÍA ELENA BRAVO SAAVEDRA
RADICADO: 76001400300520200016600
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como el acta presentada para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que presentara su defensa dentro de los términos de traslado de la demanda, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la ley.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$1'000.000 mcte, como agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO ANDRADE SAAVEDRA Y MYRIAN DELGADO BURBANO
DEMANDADA: MARÍA ELENA BRAVO SAAVEDRA
RADICADO: 76001400300520200016600
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ

Juez
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 1/FEBRERO/2024,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8294c9aaab87b075533e0c4f84531912071c53d9d3cac97f4d1412a32d636f3e
Documento generado en 30/01/2024 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. A Despacho del Señor Juez la presente demanda con el escrito que antecede solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 223
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, contra EUNICE PEREA CASTAÑO C.C 31.937.336, Dar por TERMINADO el presente proceso Ejecutivo, por el pago de las cuotas en mora de la obligación, encontrándose al día hasta el mes de diciembre de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto 958 calendado el 24 de abril de 2023, así:

LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que puedan existir a cualquier título, a nombre del demandado **EUNICE PEREA CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía 31.937.336, en las entidades bancarias:

BANCO AGRARIO
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO ITAU
BBVA COLOMBIA
COLPATRIA
DAVIVIENDA
BCSC CAJA SOCIAL
BANCO POPULAR
BANCO DE BOGOTA

BANCO SUDAMERIS
BANCO AV VILLAS
BANCOLOMBIA
SCOTIABANK
BANCO PICHINCHA
BANCO FALABELLA
BANCAMIA
BANCO W

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

TERCERO: Sin lugar a disponer el desglose del pagaré base de la acción, en razón a que fue presentado de forma digital, sin embargo, por secretaría expídase una certificación en la que coste que el documento obró en esta acción y que terminó por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Por secretaría, archívese el expediente digital, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO NO. 114 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2024 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef1afa71a7127baf61b1556b799a355454c06edc629945dd7ecb4d22359fa20**

Documento generado en 30/01/2024 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>